

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0070/2019

ACTOR: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0070/2019, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO. - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante proveído de quince de julio de dos mil diecinueve,
se admitió a trámite la demanda de nulidad del **actor** en contra del Director
de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado; ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del
plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento
que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en
sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendría como
ciertos; además, se requirió al Director del Departamento Jurídico de la
Secretaría de Movilidad del Estado, para que al momento de contestar la
demanda de nulidad, rindiera un informe referente a los puntos establecidos
en la demanda del actor.

Así mismo, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a *********,
para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se apersonara a juicio con el
carácter de **tercera afectada**, con el apercibimiento que en caso de omisión
se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve,
se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su

contra, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a *********, apersonándose al presente juicio con el carácter de **tercera afectada**.

CUARTO. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, rindiendo el informe requerido por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó darle vista al actor para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la integración del nuevo titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestarán la existencia de algún impedimento para que el nuevo titular resolviera el fondo del asunto, con el apercibimiento que de incumplir con la prevención, se continuaría con los trámites del juicio.

SEXTO. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor y se decretó la preclusión de su derecho correspondiente para contestar la vista ordenada mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Final.

SÉPTIMO. Finalmente, el once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la autoridad demandada formuló sus alegatos, no así la parte actora y la tercera afectada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter estatal**.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora y la tercera afectada** promovieron por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia, por lo que este Juzgador procede a su análisis.

En ese sentido, el artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establece:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

Por lo anterior, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por ello, el **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, el actor solicita la nulidad del oficio número *********, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado,

En ese sentido, mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho dirigido al Encargado del Despacho de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, el actor *********, hizo del conocimiento a la autoridad, que era hijo del extinto *********, quien era titular de un permiso para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la Población de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca; sin embargo, dicha persona había fallecido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que, previa petición, la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, emitió el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil uno, en donde reconoció como titular del citado permiso provisional a la señora *********, hasta en tanto el administrado *********, cumpliera la mayoría de edad y se encontrara en posibilidad jurídica de ser titular de dicho permiso de concesión; por lo que, solicitó se iniciara el trámite correspondiente para que se le otorgara la titularidad del permiso o concesión respectiva.

En respuesta a la petición elevada por el actor, la **autoridad demandada** emitió el oficio número *********, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual le hizo de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva que se realizó al expediente personal a nombre de *********, no se encontró documento alguno que avalara su solicitud, además que se encontró el documento original a que hacía referencia en su escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, este carecía de validez al no encontrarse debidamente firmado por las partes intervinientes en él.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

5

Ahora bien, de un análisis de las constancias de autos, se advierte que no obra en el presente expediente el supuesto permiso para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la Población de Puerto Escondido Juquila, Oaxaca, otorgado a favor del extinto *****, por la entonces Secretaría de Transporte del Estado, la cual constituye la base del presente juicio de nulidad.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor inició el presente juicio de nulidad con la intención de ser beneficiario de la concesión que en su momento estuvo a nombre de su padre, el ahora extinto *****, mediante el procedimiento de transferencia de la concesión.

Sin embargo, para que esto ocurriera, el actor tuvo que exhibir en su demanda de nulidad, el permiso para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la Población de Puerto Escondido Juquila, Oaxaca, otorgado por la entonces Secretaría de Transporte del Estado, pues de esa manera se acreditaría de manera fehaciente la existencia de dicha documental; en virtud de que no puede ser objeto de transferencia o cesión, un derecho que legal y materialmente no existe.

Esto es así, ya que el actor exhibe en su demanda de nulidad, las documentales consistentes en: **a)** dos atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** y a la defunción de la persona que en vida respondió al nombre de *****; **b)** oficio número ***** de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; **c)** memorándum *****, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; **d)** copia certificada del Periódico Oficial del Estado de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno; **e)** tarjeta informativa número *****; **f)** Acuerdo sin número de veintitrés de noviembre de dos mil uno.

Las documentales indicadas en los incisos **a)** al **d)**, hacen prueba plena al haber sido expedidas por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones; por su parte, las documentales señaladas en los artículos **e)** y **f)** hacen valor probatorio indiciario, al ser copias simples de sus originales, por lo que no producen ningún grado de certeza para este Juzgador, lo anterior, en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo anterior, con dichas documentales se acredita que el actor *****, es hijo del extinto *****, quien falleció el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos; que el Director de Concesiones de la entonces Secretaría de Movilidad del Estado, solicitó al Director Jurídico de la citada dependencia, emitiera su opinión jurídica relativa al expediente número

cuarenta y nueve, en relación al escrito presentado por el actor; que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, informó al actor que de una búsqueda exhaustiva que se realizó al expediente personal a nombre de *****, no se encontró documento alguno que avalara su solicitud, además que se encontró el documento original a que hacía referencia en su escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, este carecía de validez al no encontrarse debidamente firmado por las partes intervinientes en él; que el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para quienes se creyeran con derecho a concesión para la explotación de servicio público de transporte (taxi) en el Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca a nombre de ***** y otros.

Sin embargo, como se señaló, ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor acredita la existencia del permiso para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la Población de Puerto Escondido Juquila, Oaxaca, otorgado por la entonces Secretaría de Transporte del Estado a favor del extinto *****, por lo que, no se acredita la existencia del derecho para la explotación del referido servicio público, pues en términos de los artículos 4 fracción XIX y 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, solo puede explotarse el servicio público de transporte mediante concesión otorgada por el Gobernador Constitucional del Estado o en su caso por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado.

Por lo tanto, en caso de que este Juzgador procediera a analizar el fondo del asunto, estaría constituyendo a favor del actor un derecho que legalmente no le corresponde.

En consecuencia, es el actor quien debió cumplir con los requisitos que establecen los artículos 177 fracción IX y 178 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues a él le corresponde la carga probatoria en este juicio administrativo en el que impera el principio de estricto derecho, sin que sea posible suplir la deficiencia alguna, respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con lo que justifique la existencia del derecho que reclama.

Sirve de referencia la jurisprudencia 2ª /J.29/2010, del Semanario Judicial de la Federación, de la Segunda Sala, de la novena época, página 1035, con número de registro 164989, con el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Por lo tanto, este Juzgador considera que el actor no acreditó su interés jurídico y legítimo para interponer el presente juicio de nulidad, en razón de que el actor no exhibió el documento que acredite la existencia del permiso para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la Población de Puerto Escondido Juquila, Oaxaca, otorgado por la entonces Secretaría de Transporte del Estado a favor del extinto *****.

Por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado, en consecuencia con fundamento en el artículo 162 fracción II de la Ley de la Materia, **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto de los actos impugnados por la parte actora, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción II, 162 fracción II y 207 fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II, de la Ley de la Materia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y a la tercera
afectada y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el
Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que
autoriza y da fe.- - - - -